

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE:** JDC/740/2022**ACTORES:** ESTEBAN REYES
CAMPECHANO, ERASMO
BEJARANO EUFRACIO Y CASIMIRA
LÓPEZ MARTÍNEZ**AUTORIDADES RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO MUNICIPAL DE
SANTIAGO JOCOTEPEC, CHOAPAM,
OAXACA**PONENTE:** MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/740/2022, promovido por **Esteban Reyes Campechano, Erasmo Bejarano Eufrazio y Casimira López Martínez** en su carácter de Síndico Procurador, Regidor de Hacienda y Regidora de Salud, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, quienes controvierten diversas omisiones.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.
Ley de Acceso:	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Recurrentes/actores	Esteban Reyes Campechano, Erasmo Bejarano Eufrazio y Casimira López Martínez
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES¹

1. Presentación del juicio. El cinco de septiembre, los actores presentaron el presente medio de impugnación, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/740/2022 y ordenó turnarlo a su ponencia para su debida sustanciación.

2. Trámite de publicidad. El ocho de septiembre, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y, mediante proveído de cuatro de octubre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y el trámite de referencia.

3. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo de ocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal decretó medidas de protección en favor de la actora Casimira López Martínez.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintinueve de diciembre, la ponencia instructora admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

5. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las dieciocho horas del día hoy, para que el

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios Local*.

Puesto que, el artículo 98 de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En ese sentido, de los preceptos citados se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia Electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos, relativos a la posible vulneración de derechos político electorales como en el caso lo alegaron los actores, al señalar actos y omisiones tendientes a obstruir sus funciones como Síndico Procurador, Regidor de Hacienda y Regidora de Salud, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer los promoventes.

III. REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado².

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, se advierte que los actores controvierten la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, de pagarle las dietas y aguinaldo, de proporcionarles recursos materiales y humanos para el desempeño de sus cargos, de permitirles la vigilancia de la administración municipal y violencia política por razón de género.

En ese sentido, tenemos que el artículo 98 de la *Ley de Medios de Impugnación*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir las omisiones que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Ello, porque los actores están controvirtiendo la vulneración a sus derechos de votar y ser votado, como concejales integrantes de una comunidad que se

² Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

rige bajo su propio Sistema Normativo Interno; y solicitan que se les restituyan sus derechos vulnerados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios Local*, lo procedente es **reencauzar el Juicio Ciudadano a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio referido, deberá formarse el expediente indicado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos, previstos en los artículos 9, 14, 82, 86, 87, 98, 99, y 102, de la *Ley de Medios Local*, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, de pagarle las dietas y aguinaldo, de proporcionarles recursos materiales y humanos para el desempeño de sus cargos, de permitirles la vigilancia de la administración municipal de las autoridades señaladas como responsables³, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 82 de la *Ley de Medios Local* para impugnar dicha omisión

³ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios Local*, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 86 inciso a) y 98, de la *Ley de Medios Local*, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como Síndico Procurador, Regidor de Hacienda y Regidora de Salud, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE FONDO

Agravios y metodología de estudio

Los agravios hechos valer por la parte actora y que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:

- A)** La omisión de convocarlos a sesiones de cabildo;
- B)** La omisión de pagarles las dietas a partir del uno de agosto

de dos mil veinte y hasta el treinta y uno de diciembre de este año, así como el pago de aguinaldo;

C) La omisión de proporcionarles recursos materiales y humanos para el desempeño de sus cargos;

D) Omisión de permitirles la vigilancia de la administración municipal;

E) La violencia política por razón de género;

En tal consideración, los agravios marcados serán analizados en el orden en el que fueron enlistados.

Marco normativo

Ejercicio del cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracción II, de la *Constitución Local*, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁴.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

⁴ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado en las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público⁵.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”

constitucionales⁶.

En este sentido, es dable precisar que la *Constitución Federal* y *Constitución Local* (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la *Sala Superior*, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁷.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios

⁶ Ya que, en caso de no desempeñar dicho cargo, este derecho no se ve actualizado, tal criterio puede apreciarse en el juicio identificado con la clave SX-JDC-386-2017.

⁷ Ha sido criterio del TEPJF que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

El artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

De igual forma, el artículo 48 menciona que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento refiere que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Precisando en sus fracciones III y IX que tienen entre otras facultades y obligaciones, vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; además, estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Mientras que, el artículo 74 menciona que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Agregando que, cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

A) Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo

La parte actora señala que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocarlos a las sesiones de Cabildo, ya que acusan que, desde enero de dos mil veinte a la fecha, nunca se les ha convocado a sesiones de Cabildo, aun cuando de manera verbal lo han solicitado, por lo que además, acusan que probablemente el Presidente Municipal a falsificado firma y sello para hacer actos sin que la parte actora haya estado presente.

Solicitan, además, se requieran todas y cada una de las sesiones de Cabildo que ha convocado el presidente municipal a partir del primero de enero de dos mil veinte, y dejarlas sin efectos, asimismo, se ordene repetirlas con presencia de la parte actora, asimismo, requiera de manera urgente al Presidente Municipal para que se le convoque a sesiones de cabildo, por lo menos una vez a la semana conforme señala la ley orgánica de la materia.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **fundado** por las siguientes consideraciones.

El derecho a ser votado incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo, durante el período correspondiente, ejerciendo plenamente las funciones inherentes al mismo.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 46 y 48 de la *Ley Orgánica Municipal*, las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, extraordinarias y Solemnes, y para que sean válidas se requiere que se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, mismas que serán presididas por el Presidente Municipal.

El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el Presidente; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el Presidente se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, refirió que en ningún momento se ha negado estar en las sesiones de cabildo, puesto que desde el primer día de enero de dos mil veinte se han convocado a sesiones de cabildo a los integrantes del ayuntamiento para sesionar.

Ahora bien, para acreditar tal afirmación, la responsable remitió un cuadernillo de copias certificadas relativas a veintiocho convocatorias a sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, correspondientes a los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno⁸.

Del contenido de dichas convocatorias se advierte que, obra el acuse de recibo con sello de la Sindicatura Hacendaria, Regiduría de Educación, Regiduría Agropecuaria, Regiduría de Obras y Secretaría Municipal.

Sin embargo, no obra el acuse de recibo correspondiente al Síndico Procurador, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Salud, quienes comparecen como parte actora en el presente juicio.

Además, que obra en autos copia certificada del acta de sesión de cabildo de doce de marzo de dos mil veintiuno, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en la cual se advierte que, si bien en la lista de asistencia se asentó que asistieron todos los integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es que, no obra la firma y sello del Síndico Procurador, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Salud.

⁸ En términos del artículo 16 numeral 2 en relación con el artículo 14 numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios Local, por tratarse copias certificadas.

Aunado a que, la responsable no anexa a su informe circunstanciado alguna otra probanza, **donde acredite haber convocado a los actores, de forma periódica a las sesiones de cabildo.**

En consecuencia, respecto de la omisión de convocarlos a sesiones, lo procedente es restituirlos en sus derechos político electorales transgredidos, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

B) Omisión de pago de dietas y aguinaldo

En el caso, la parte actora reclamó el pago de sus dietas a partir del día primero de agosto de dos mil veinte, hasta el treinta y uno de enero del presente año, las cuales además corresponden a trece mil pesos de manera quincenal, y dieciocho mil de aguinaldo anual.

Ahora bien, este Tribunal considera que el agravio es **parcialmente fundado** porque la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió que niega categóricamente la orden verbal o escrita de no efectuar el pago de dietas, estoy, en razón de que dentro de sus facultades no se encuentra la de suspender pagos de dietas a ningún miembro o integrante del Ayuntamiento.

Para sustentar su dicho, la responsable exhibió copias certificadas⁹, de las listas de nómina del municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, del pago de las dietas correspondientes a los recurrentes, respecto a los periodos siguientes:

2020	
Dietas	01al 15 de agosto
Dietas	16 al 31 de agosto
Dietas	01al 15 de septiembre
Dietas	16 al 30 de septiembre
Dietas	01al 15 de octubre
Dietas	16 al 31 de octubre
Dietas	01 al 15 de noviembre
Dietas	16 al 30 de noviembre
Dietas	01 al 15 de diciembre
Aguinaldo	2020
2021	

⁹ A las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con el artículo 14 numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios Local, por tratarse copias certificadas.

Dietas	01 al 15 de enero
Dietas	16 al 31 de enero
Dietas	01 al 15 de febrero
Dietas	01 al 15 de marzo
Dietas	16 al 31 de marzo
Dietas	01 al 15 de abril
Dietas	16 al 30 de abril
Dietas	01 al 15 de mayo
2022	
Dietas	01 al 15 de enero
Dietas	16 al 31 de enero
Dietas	01 al 15 de febrero
Dietas	16 al 28 de febrero
Dietas	01 al 15 de marzo
Dietas	16 al 31 de marzo
Dietas	01 al 15 de abril
Dietas	16 al 30 de abril
Dietas	01 al 15 de mayo
Dietas	16 al 31 de mayo
Dietas	01 al 15 de junio
Dietas	16 al 30 de junio
Dietas	01 al 15 de julio
Dietas	16 al 31 de julio
Dietas	01 al 15 de agosto
Dietas	16 al 31 de agosto

Con lo anterior, se encuentra acreditado que los actores han recibido el pago de sus dietas correspondientes a los periodos precisados, de la certificación del secretario municipal se advierte que se trata de copias certificadas son una reproducción fiel y exacta de su original, en el cual constan las firmas autógrafas de los promoventes.

Sin embargo, la autoridad señalada como responsable no remitió documento probatorio alguno que, acreditara ni de manera indiciaria que le haya pagado a la parte actora las dietas de los meses de septiembre a diciembre de este año.

En ese orden de ideas, **se ordena al Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca**, como encargado de la administración municipal, **pague a los actores** por concepto de **dietas** adeudadas, las cantidades que se precisan en las siguientes tablas:

Concejal	Mes	Primera Quincena	Segunda Quincena	Total
Esteban Reyes Campechano, Síndico Procurador	Diciembre 2020		\$15,000.00	\$15,000.00
	Mayo 2021		\$10,000.00	10,000.00
	Junio 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Julio 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Agosto 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Septiembre 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Octubre 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Noviembre 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Diciembre 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Septiembre 2022	\$10,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
	Octubre 2022	\$10,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
	Noviembre 2022	\$10,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
	Diciembre 2022	\$10,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
	Cantidad Adeudada			\$245,000.00

Concejal	Mes	Primera Quincena	Segunda Quincena	Total
Erasmus Bejarano Eufracio, Regidor de Hacienda	Diciembre 2020		\$15,000.00	\$15,000.00
	Mayo 2021		10,000.00	10,000.00
	Junio 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Julio 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Agosto 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Septiembre 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Octubre 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00

	Noviembre 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Diciembre 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Septiembre 2022	\$10,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
	Octubre 2022	\$10,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
	Noviembre 2022	\$10,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
	Diciembre 2022	\$10,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
	Cantidad Adeudada			\$245,000.00

Concejal	Mes	Primera Quincena	Segunda Quincena	Total
Casimira López Martínez, Regidora de Salud	Diciembre 2020		15,000.00	15,000.00
	Mayo 2021		10,000.00	10,000.00
	Junio 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Julio 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Agosto 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Septiembre 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Octubre 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Noviembre 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Diciembre 2021	10,000.00	10,000.00	20,000.00
	Septiembre 2022	\$10,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
	Octubre	\$10,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
	Noviembre	\$10,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
	Diciembre	\$10,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
		Cantidad Adeudada		

En cuanto al aguinaldo del año dos mil veintiuno y veintidós, tenemos que, el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca¹⁰ para el ejercicio fiscal 2021, contempla por concepto de aguinaldo un monto de \$ 7,256.81 Síndico Procurador y \$ 6,013.02 regidurías, y para el año 2022 **\$11,648.66** (once mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 66/100 M.N.) que pueden percibir el Síndico Procurador y los Regidores del Ayuntamiento.

En relación a lo anterior, de autos se advierte que la autoridad señalada como responsable no remitió documento probatorio alguno que, acreditara ni de manera indiciaria que le haya pagado a la parte actora el aguinaldo correspondiente a este año.

En consecuencia, **se ordena al Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca**, como encargado de la administración municipal, **pague a los actores** por concepto de **aguinaldo** adeudado, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

Concejal	2021	2022
Esteban Reyes Campechano, Síndico Procurador	\$7,256.81	\$11,648.66
Erasmus Bejarano Eufrazio, Regidor de Hacienda	\$6,013.02	\$11,648.66
Casimira López Martínez, Regidora de Salud	\$6,013.02	\$11,648.66

C) Omisión de proporcionarles recursos materiales y humanos para el desempeño de sus cargos

El agravio resulta **fundado**, en atención a lo que a continuación se expone.

Los actores señalan que tanto el Presidente Municipal como el Cabildo de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, no han

¹⁰ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

proporcionado el material y personal para el desempeño de las funciones de las regidurías, la parte actora aduce que se atienden a todas las treinta comunidades de Santiago Jocotepec, y sin embargo, no se tiene asignado personal y material de oficina para el desempeño del encargo.

Por su parte, el Presidente Municipal, al rendir su informe circunstanciado, expuso que el ciudadano Arturo Toledo del Valle, en su carácter de secretario municipal, ha sido la persona que se ha encargado de entregar el material de trabajo a cada regidor para que realice sus funciones correspondientes al cargo que ostentan.

En ese sentido, mediante oficio de veintiséis de octubre, exhibió trece impresiones de imágenes, entre las que destacan una imagen en la que se muestra un letrero con la leyenda “Oficina-Sindico Procurador- C. Esteban Reyes Campechano “y otro con la leyenda, “Oficina-Regidor de Hacienda- C. Erasmo Bejarano Eufrazio”.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio indiciario¹¹ puesto que no obran otros elementos en el expediente de los cuales se desprenda que dichas imágenes efectivamente correspondan a la entrega de oficinas a los actores, ya que dichas imágenes no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la responsable no anexa a su informe circunstanciado alguna otra probanza, donde acredite haber realizado la entrega de materiales y humanos a la parte actora para el desempeño del cargo de las actoras, sin que se encuentre justificada tal omisión.

Entonces, el Presidente Municipal, al ser el representante del ayuntamiento estaba obligado a proporcionar dichos recursos a los actores para el adecuado desempeño de sus funciones.

D) Omisión de permitirles la vigilancia de la administración municipal

¹¹ En términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local.



El presente agravio resulta **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones.

Los actores afirman que, desde el fallecimiento del Presiente propietario, el ahora presidente no hace presencia en el municipio y en dos ocasiones, las comunidades lo han retenido por falta de pago, señala que desde que se asumió el cargo por parte de la actora no se le proporciona información y documentación fiscal y administrativa que corresponde al municipio, y con ello, vulnerando el derecho que ostentan de desempeño del cargo. Ello en su carácter de regidor de hacienda y síndico, además, sostiene que probablemente hay actos de corrupción y asimismo, que han robado sus sellos y firma.

Sostienen que cuando por oportunidad se enteran de que esta en algún lugar del municipio y acuden a pedir información, el presidente abandona el lugar.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó que nunca se le ha negado realizar sus actividades respecto a la comisión y sus funciones siempre se ha cumplido con el marco de la ley y las obligaciones fiscales, como se puede desprender que en ningún momento se le ha negado su garantía de audiencia.

En el caso, debe destacarse que, en términos de lo que disponen los artículos 73, fracciones III y IX y 74, ambos de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes de un ayuntamiento, tienen la facultad de vigilar y de estar enterados de la situación financiera y, en general, del estado que guarda la administración pública municipal, así como para solicitar de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Bajo ese contexto, dicho derecho que le asiste al Síndico Procurador, Regidor de Hacienda y Regidora de Salud, se ejerce necesariamente mediante una petición previa, ya sea verbal o por escrito, ello, para que él o la servidora pública a la que se dirija dicha petición, esté en aptitud de proporcionar la información requerida.

Sin embargo, la parte actora actor no acredita en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, que haya solicitado información a alguna de las autoridades que señala como responsable.

Es decir, los promoventes se limitan en señalar que la autoridad responsable les ha negado la información correspondiente, sin que anexen documento alguno donde conste que haya solicitado tal información, incumpliendo así con la carga argumentativa y probatoria que le impone el último precepto legal en cita.

Situación que resultaba necesaria para que este Tribunal estuviera en condiciones de analizar si existe o no, alguna violación a su derecho de vigilancia que como Síndico Procurador, Regidor de Hacienda y Regidora de Salud les corresponde.

No pasa desapercibido que, mediante escrito de diecinueve de septiembre el Regidor de Hacienda y actor en el presente juicio exhibió copias simples acuse del oficio número 230, fechado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante el cual el Síndico Procurador solicitó diversa información al presidente municipal.

Sin embargo, no se otorga valor probatorio¹² a dicha documental, en virtud que, no fue ofrecida dentro de los plazos legales, aunado a que no puede considerarse como prueba documental, ya que no surgió después del plazo legal para aportar pruebas, pues se advierte que dicho oficio fue suscrito, antes de la fecha en que fue presentada la demanda que dio origen al presente juicio.

E) Violencia Política en Razón de Género

Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia

¹² De conformidad con el artículo 16 numeral 4 de la Ley de Medios Local.

de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹³:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Reversión de la carga de la prueba

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala*

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

¹⁴ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Supuestos normativos de la VPG

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó: previsión expresa de **los elementos**

objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, fue replicado en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, considera como actos constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas,

información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;
- VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);
- XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o

- limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
- XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;
- XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;
- XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

- XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, para verificar la existencia de *VPG*, se estableció un *test* contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁵.

Caso concreto

Planteamiento de la parte actora

La parte actora refiere que ha sido objeto de malos tratos y menosprecio por parte del presidente municipal, desde el inicio de la administración, ya que se niega a pagarle sus dietas de manera puntual en los tiempos establecidos, a asignarle material y recursos económicos para trabajar, a reembolsarle los gastos realizados de viáticos y compra de cosas que se necesitan, y las constantes amenazas y palabras denigrantes por el hecho de ser mujer, pues menciona que de manera permanente la excluyen e ignoran de las actividades, se niegan a recibir sus peticiones.

Planteamiento de la autoridad señalada como responsable

El Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado refirió que en ningún momento ha realizado conductas de intimidación o molestias a la víctima u ofendido a personas relacionadas con ella, dentro de la esfera pública o

¹⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

privada, mencionando que se han realizado el pago de sus dietas.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, **no se acredita la VPG** ejercida en contra de la actora, por parte del Presidente Municipal, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Conforme a las hipótesis normativas contempladas en la Ley de Acceso, en el artículo 11, Bis, en relación con los actos en estudio, se establece lo siguiente:

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

Ahora bien, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test señalado por la Sala Superior¹⁶, como se expone enseguida:

(1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, en su calidad de Regidora de Salud del Ayuntamiento.

(2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

También **se cumple**, porque los hechos fueron imputados al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o

¹⁶ En la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO

psicológico;

No **se cumple**, debido a que la obstaculización del cargo analizada no encuadra en ninguno de los supuestos, pues no se advierte que tuviera por objeto invisibilizar a la actora por el hecho de ser mujer; además, como se estableció resultan genéricas las manifestaciones realizadas por la actora, respecto a las manifestaciones que aduce efectuó la responsable en su persona.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

Al igual no se cumple, porque no existe elemento objetivo que acredite que la obstaculización del cargo, tenga el objeto de restringir o limitar los derechos político-electorales de la actora por el hecho de ser mujer.

(5) Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

También no se cumple, por las siguientes consideraciones.

La actora señala que ha sufrido obstrucción al ejercicio de su cargo como regidora de salud del ayuntamiento, refiriendo que ha recibido amenazas y palabras denigrantes por el hecho de ser mujer.

Sin embargo, en relación a las amenazas y palabras denigrantes, no especifica en que consistieron, ya que no menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual resulta necesario para acreditar la VPG.

Esto, en virtud que, si bien en los asuntos de VPG opera a favor de las víctimas la figura de la reversión de la carga de la prueba¹⁷, lo que

¹⁷ La cual se hizo del conocimiento a la autoridad responsable mediante proveído de siete de septiembre.

constituye la presunción de veracidad de las afirmaciones, lo cierto es que al no realizar una descripción detallada de los hechos que atribuye al Presidente Municipal, no existe materia a la cual dotar de veracidad.

Lo cual produce un impedimento a la responsable para desvirtuar las acusaciones, pues es indispensable conocerlas a detalle para estar en condiciones de proporcionar pruebas para acreditar que no se cometió la violencia aducida.

Además, en lo relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como Regidora de Salud del Ayuntamiento, no se acredita que haya tenido un impacto diferenciado que afectara desproporcionadamente a la actora, puesto que si bien, quedó acreditada tal obstrucción, no fue realizada a la actora por ser mujer.

Lo anterior, ya que el Síndico Procurador y el Regidor de Hacienda se encuentran en la misma situación que la Regidora de Salud, en ese sentido, para que se configure la existencia de la VPG es necesario que se acredite la conducta y que esta se realice por razón de género.

Así, se advierte que, en el caso, no se encuentra acreditado el elemento género en la conducta consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo, razón por la cual, no se tiene por acreditado el elemento en cuestión.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 3 y 5 del test, se declara la **inexistencia** de la violencia política por razón de género.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios A) y C), así como parcialmente fundado el B), referentes a la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, del pago de dietas y aguinaldo y de proporcionarles recursos materiales y humanos para el desempeño de sus cargos, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. **Se ordena** al Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, que, para que dentro del plazo de **diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación**, pague a la parte actora el concepto del pago de dietas, conforme a la siguiente tabla:

Concejal	Cantidad
Esteban Reyes Campechano, Síndico Procurador	\$245,000.00
Erasmus Bejarano Eufrazio, Regidor de Hacienda	\$245,000.00
Casimira López Martínez, Regidora de Salud	\$245,000.00

Conforme a lo anterior expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de **\$735,000.00 (setecientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

Dentro del mismo plazo deberá pagar a la parte actora el concepto del pago de **aguinaldo** del presente año, conforme a la siguiente tabla:

Concejal	2021	2022	TOTAL
Esteban Reyes Campechano, Síndico Procurador	\$7,256.81	\$11,648.66	18,905.47
Erasmus Bejarano Eufrazio, Regidor de Hacienda	\$6,013.02	\$11,648.66	17,661.68
Casimira López Martínez, Regidora de Salud	\$6,013.02	\$11,648.66	17,661.68

De acuerdo a lo anterior, la cantidad ascendida en su totalidad es de **\$54,228.83 (cincuenta y cuatro mil doscientos veintiocho 83/100 M.N.)**.

Cantidades que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de

Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clabe interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075

2. Al ser un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la *Ley de Medios Local*, que el cargo de las tres concejalías promoventes **concluye este año**, se hace saber a la responsable que en caso de convocar a alguna sesión de cabildo deberá contemplarse a la y los actores, lo mismo ocurre con el agravio relativo a los recursos materiales.

Se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VII. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Durante la instrucción del Juicio Ciudadano que se conoce, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la actora, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

VIII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a las autoridades responsables y por

estrados al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano Rigoberto Carlos Escarcega Pérez, Presidente Municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad señalada como responsable, de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁸ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁹, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²⁰, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹⁹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

²⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.